

ORDENANZA FISCAL GENERAL

I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- FINALIDAD.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de éste municipio.
2. Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

II - LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 2.- CLASES.

1. Conforme señala el art. 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, serán los siguientes:
 - a) Ingresos de Derecho privado.
 - b) Tasas, Contribuciones Especiales e Impuestos.
 - c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
 - d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
 - e) Subvenciones.
 - f) Precios públicos.
 - g) Multas.
 - h) Otras prestaciones de Derecho público.

III - ELEMENTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.- EL HECHO IMPONIBLE.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

Artículo 4.- EL SUJETO PASIVO.

1. El sujeto pasivo la persona natural o persona jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

Artículo 5.- BASE DE GRAVAMEN.

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición.

Artículo 6.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

1. La deuda tributaria es la calidad de vida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas (apremio, aplazamiento o prórroga, etc.), el interés de demora y las sanciones pecuniarias.
2. Por razones de eficacia y economía administrativa, la cuota tributaria mínima se fija en 300 pesetas, entendiéndose que las distintas cuotas que por un mismo concepto correspondan a un mismo contribuyente, serán acumuladas, aunque el importe de cada una de ellas sea inferior a dicha cifra.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otras bonificaciones o exenciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (Art. 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88 del 28 de diciembre).

Artículo 8.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Por condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

IV - LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- INFRACCIONES.

Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes o en la propia Ordenanza Fiscal de cada tributo y demás disposiciones que regulan la Hacienda Municipal.

Artículo 10.-

Las infracciones tributarias pueden ser simples o graves. Son infracciones simples los incumplimientos de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo por razón de la gestión de los tributos y cuando no se constituyan infracciones graves.

Entre otras son infracciones simples:

La desatención de los requerimientos efectuados por la Administración en materia tributaria.

Los actos que tiendan a dilatar la actuación inspectora.

No facilitar los datos con trascendencia tributaria relativa a las relaciones económicas, financieras o profesionales con otras personas, a requerimiento de la Administración.

La no declaración de baja en los Impuestos Municipales.

Las establecidas por la Ordenanza propia de cada tributo.

Y en definitiva, cualquier incumplimiento de deberes formales en materia tributaria cuando no constituyan infracciones graves.

Artículo 11.-

Son infracciones tributarias graves aquellos incumplimientos de deberes tributarios que impliquen un perjuicio económico para la Hacienda Municipal. Es decir, todos aquellos actos u omisiones que produzcan el efecto de ocultar la verificación del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables.

Artículo 12.-

A los efectos de sancionar las infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los arts. 78 y ss. de la Ley General Tributaria, el R.D 263/85, de 18 de diciembre y demás disposiciones reguladoras de los tributos.

V - NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 13.- PADRONES O MATRICULAS.

1. Los padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, en su caso, y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de un mes, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.
2. La exposición al público de los Padrones o matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los mismos.
3. Las bajas o modificaciones en las inscripciones de las Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas.

Artículo 14.- RECURSOS Y RECLAMACIONES.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.
2. Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción el cual no suspenderá por si solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.
3. Contra los actos de las Corporaciones Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.
4. Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión del acto impugnado acompañar garantía que cubre el total de de la deuda tributaria.

No se admitirán otras garantías que las establecidas en el art. 14 de la Ley 39/88 e 28 de diciembre.

5. En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención de Fondos y acuerdo de la Comisión de Economía y Hacienda.
6. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

Artículo 15.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

1. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el art. anterior y conforme a lo dispuesto en los arts 52 y siguientes del Reglamento General de recaudación, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia Ley y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.
2. Para la concesión de aplazamientos, se requerirá informe previo de Intervención y acuerdo de la Comisión Informativa correspondiente.
3. Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuota correspondientes a cualquier clase de tributo, llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el art. 58-2-b) de la Ley General Tributaria, según dispone el art. 10 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

VI - CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 16.- DELIMITACION.

1. Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes Tarifas o tipos positivos, se aplicará la que figure en las mismas.
2. Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las Tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueran dos o más, la de aquella que las tuviera señalada en mayor cuantía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.